



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-50442992- -APN-DGD#MPYT - (OPI. 321)

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-50442992- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación traída a consulta consiste en la adquisición a la firma WALMART ARGENTINA S.R.L. por parte de la firma DIA ARGENTINA S.A. de CATORCE (14) contratos de locación de locales con sus respectivos bienes de uso y de los contratos de trabajo de CINCUENTA (50) empleados (condicionados a que éstos acepten dicha transferencia).

Que la operación se instrumentó a través de una oferta irrevocable emitida por la firma WALMART ARGENTINA S.R.L. en fecha 16 de agosto de 2018.

Que el monto de la operación ascendió a la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 47.240.280) más Impuesto al Valor Agregado (IVA), suma que se encuentra por debajo del umbral legal.

Que, la operación bajo análisis se encuadra en el inciso e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442, por lo tanto, no se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 29 de enero de 2020, correspondiente a la “OPI. 321” aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior a resolver que la

operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de la referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a las partes que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición a la firma WALMART ARGENTINA S.R.L. por parte de la firma DÍA ARGENTINA S.A. de CATORCE (14) contratos de locación de locales con sus respectivos bienes de uso y de los contratos de trabajo de CINCUENTA (50) empleados (condicionados a que éstos acepten dicha transferencia), no se encuentra sujeta a la obligación de notificar la misma en los términos del Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de enero de 2020, correspondiente a la “OPI. 321” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como Anexo IF-2020-06573892-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI 321 Dictamen Artículo 10 de la Ley N° 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° EX-2018-50442992-APN-DGD#MPYT caratulado: “OPI N° 321 DIA ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442” del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 por parte de la firma DIA ARGENTINA S.A. (en adelante “DIA”).

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

1. DIA es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República de Argentina. Su actividad principal es la venta minorista de productos alimenticios y no alimenticios en supermercados de pequeños formatos y/o autoservicios.
2. WALMART ARGENTINA S.R.L. (en adelante, “WALMART”) es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme las normas de la República de Argentina, cuya actividad principal consiste en la venta minorista de productos alimenticios y no alimenticios en hipermercados y supermercados.

**II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA**

3. La operación traída a consulta consiste en la adquisición a WALMART por parte de DIA de 14 contratos de locación de locales con sus respectivos bienes de uso y de los contratos de trabajo de 50 empleados (condicionados a que éstos acepten dicha transferencia).
4. Las partes informan que la transferencia del negocio en consulta se realizó por la suma de \$ 47.240.280 más IVA.
5. Asimismo, manifiestan que la operación se encontraría encuadrada en la excepción prevista en el inciso e) del artículo 11 de la Ley 27.422, dado que se realizó por una suma inferior al umbral establecido en el artículo 9° de la Ley 27.422 y teniendo en cuenta que en los últimos 12 meses anteriores DIA no realizó operaciones que en conjunto superen dicho importe ni el de \$ 1.200.000.000 en los últimos 36 meses.

### III. EL PROCEDIMIENTO

6. Con fecha 8 de octubre de 2018, se presentó el apoderado de DIA ARGENTINA S.A., con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442 respecto a la necesidad de notificar los actos que detalla en su presentación.
7. Con fecha 31 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento al consultante comunicándole que el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.
8. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 23 de enero de 2020 la parte consultante efectuó una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

9. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a las presentaciones y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran, determina la inaplicabilidad del presente dictamen al caso en estudio.
10. Dado que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 9° de la ley 27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación consultada, se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el mencionado Artículo 9° de la ley 27.442, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción encuadraría en la exención prevista en el inciso e), del Artículo 11 de dicho cuerpo normativo.
11. Cabe recordar lo dispuesto en la citada norma, en tanto dispone que: *“Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado (...).*
12. En el artículo 85 de la Ley N° 27.442 se estableció el valor inicial de la unidad móvil para el año 2018 en \$ 20, por lo cual la suma equivalente a 20.000.000 de unidades móviles equivale a \$ 400.000.000.
13. Los consultantes manifiestan que el monto de la operación ascendió a \$ 47.240.280 más IVA, suma que se encuentra por debajo del umbral legal.
14. Por otra parte, sostienen que el valor de los activos que se transfieren (que consisten en contratos de locación de locales y algunos bienes muebles) se estima en la suma de \$ 25.000.000, suma que también resulta inferior al tope legal.
15. Finalmente, declaran que la parte no realizó en los últimos 12 y 36 meses operaciones que superen los respectivos topes legales.
16. Como se desprende de lo expuesto, la operación bajo análisis encuadra en el inciso e) del artículo 11 de la ley 27.442, por lo tanto, no se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la Ley N° 27.442.

## **V. CONCLUSIÓN**

17. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer que: a) la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.